

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2016.

Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado Senador:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva del Senado de la República, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de Ley N. 164 de 2016, Senado ***"Por el cual se dictan medidas de protección especial contra el sufrimiento y dolor animal durante el transcurso de espectáculos Taurinos y de actividades relacionadas con los mismos"***.

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley tiene como propósito, proteger a los animales en los espectáculos taurinos y las actividades relacionadas, del sufrimiento y maltrato, sin menoscabo del desarrollo de espectáculos taurinos. Así, se lograría generar concordancia entre los deberes constitucionales de protección al Medio ambiente y el derecho a la Cultura en el marco de las actividades taurinas.

En efecto, esta iniciativa legislativa apunta a realizar una ponderación entre los principios (i) de protección al ambiente en su acepción de fauna y (ii) a la cultura a través de la intervención legislativa pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se expondrá más adelante, es el Congreso de la República el llamado a realizar este ejercicio normativo.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos trazados, el proyecto de ley en mención:

- a. Respeta la tauromaquia como expresión cultural y normativa que contiene la Ley 916 de 2004 y la armoniza con el deber de protección animal

[Handwritten signature]
15-12-16
3:17

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

- b. Impide la realización de prácticas que impliquen maltrato en las actividades taurinas.
- c. Otorga a los Concejos Municipales y Distritales las facultades necesarias para decidir la continuidad de las actividades taurinas en sus jurisdicciones.
- d. Ajusta la normatividad taurina para excluir los comportamientos constitutivos de maltrato

2. JUSTIFICACION

- 2.1. Competencia:** El congreso es competente para legislar sobre la materia. Según el art 150 de la CP y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el amplio margen de configuración del Congreso de la República, le compete a éste producir las normas generales que regulen el funcionamiento de los poderes públicos y que definan las pautas de acción de los particulares.

Así mismo, dado que el asunto de que trata el proyecto constituye limitación a libertades y es el Congreso de la República el titular del poder de policía en el territorio nacional, una ley de la República es el instrumento adecuado para contener la regulación propuesta sobre las actividades taurinas.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012) ha sido enfática en señalar que es el Congreso de la República el llamado a regular la tauromaquia, ponderar los deberes constitucionales en conflicto o incluso prohibir las actividades taurinas.

- 2.2. Estado actual sobre el maltrato en las actividades taurinas y su ubicación legal:** En términos generales el maltrato animal en Colombia está prohibido por las Leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, que sancionan los comportamientos definidos en el artículo 6º de la primera de ellas como constitutivos de maltrato. Sin embargo, el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 establece una excepción para las sanciones siempre que se cumplan dos condiciones.

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

- a. **Que se trate de los comportamientos descritos en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 6° de la misma ley :** a. *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;* d. *Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;* e. *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;* f. *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;* y g. *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales. Y, además;*
- b. **Las actividades excluidas parcialmente.** *Rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.*

Adicionalmente cabe destacar que las actividades taurinas, de manera específica, tienen una regulación legal en la Ley 916 de 2004.

La Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 a través de la Sentencia C-666 de 2010. Allí definió condiciones restrictivas a la práctica de las actividades que implican maltrato animal, al condicionar su exequibilidad, así:

*"1) Que la excepción allí planteada permite, **hasta determinación legislativa en contrario**, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que*

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

Tal sentido se mantiene y refuerza a través de la Sentencia C-889 de 2012 que declaró la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley 916 de 2004 (a propósito de lo que reiteró la constitucionalidad de la norma en general).

2.3. Constitucionalidad del Proyecto: Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el Congreso en esta materia puede legislar sin violentar la Carta fundamental. Por ejemplo, la sentencia C- 666 de 2010, consideró:

“que en todo caso, deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna”.

Si bien es cierto la tauromaquia es permitida como una expresión cultural, el maltrato no tiene ninguna protección constitucional, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en las sentencias antes referidas.

El ordenamiento jurídico Colombiano protege el ambiente, incluida la fauna. La Corte Constitucional ha expresado con claridad que el maltrato animal, asociado a las expresiones culturales de la tauromaquia, si bien es permitido,

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

no es objeto de protección constitucional y menos aún de un blindaje normativo perpetuo como se explica en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Sobre la consideración de la tauromaquia y las conductas demaltrato como protegidas directa y específicamente por el ordenamiento Constitucional, en la tantas veces referida Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional definió con claridad que:

"Debe recordarse, sin embargo, que las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales, como se tendrá ocasión de precisar más adelante".

En consecuencia, consideró también el Tribunal Constitucional en la misma providencia: *"El Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad".*

De lo anterior se colige, sin ninguna duda, que sin necesidad de acabar con la tauromaquia, se debe garantizar que esa manifestación cultural no conlleve un maltrato que se desdibuje por el sufrimiento y el dolor que causa la mínima consideración humana con respecto a un ser sintiente. Eso es lo que trata de

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

hacer el proyecto: equilibrar bienes constitucionales en forma ponderada que mitiguen el sufrimiento y el dolor animal en los espectáculos taurinos.

Finalmente, es importante mencionar que la misma Corte Constitucional en esta última sentencia admite que si bien es cierto, en las actividades taurinas existe una protección legal del principio de cultura y tradiciones de los pueblos (artículo 70 de la Constitución Política); también lo es que frente a la protección al medio ambiente, esa Corporación, admite que existe un vacío normativo, situación jurídica que se pretende subsanar a través de esta iniciativa legislativa.

Sobre este punto la sentencia mencionó que:

"Salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales, carencia que tampoco es suplida por otros preceptos de rango legal.

Del anterior contraste resulta un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales [...] las cuales implican un claro y contundente maltrato animal." (Sublíneas extratexto)

3. PONDERACION DE PRINCIPIOS

El ordenamiento constitucional contempla el derecho a la cultura y el derecho al medio ambiente. El primero de ellos fue estipulado en el artículo 70 superior según el cual *"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los Colombianos en igualdad de oportunidades"*. Y el segundo señalado en el artículo 79 conforme al cual es deber del Estado Colombiano, *"establecer un medio ambiente sano, y la participación en decisiones ambientales"*. Dentro de este último derecho, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que la fauna también hace parte de la protección constitucional y dentro de ella los animales.

Como resultado del análisis integrado de las disposiciones normativas y su análisis a cargo de la Corte Constitucional (sentencia C – 666 de 2010 y C – 889 de 2012) es posible concluir que en este momento en Colombia, aunque el

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

ordenamiento jurídico colombiano protege el ambiente y, entre otras medidas, consagra especiales deberes de protección a la fauna en cabeza de las autoridades y de los particulares, admite que este deber pueda tener algunas excepciones fundadas en razones de relevancia constitucional, tales como los sacrificios por motivos alimenticios y la investigación y experimentación médica que se valga de animales.

Sin embargo, mientras que para las demás causales de maltrato animal con justificación legítima existen herramientas normativas encaminadas a disminuir el sufrimiento de los animales¹, la reglamentación y práctica de las corridas de toros no contempla siquiera disposiciones normativas que puedan ser consideradas expresiones del deber de protección animal.

El maltrato específicamente ha sido permitido en las actividades de toreó, becerradas, novilladas, tientas y rejoneo por (i) la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 y por (ii) el Reglamento Nacional Taurino. Así mismo, estas normas cuentan con respaldo jurisprudencial en las sentencias C-1192 de 2005, C-115 de 2006 y C-367 de 2006, C-666 de 2010, 889 de 2012 y T-296 de 2013.

La situación descrita configura un problema de enfrentamiento entre principios que, como lo sostiene la teoría constitucional, encontrará su solución a través de la ponderación o el balanceo. Esta técnica no implica que ninguno de los principios desaparezca del ordenamiento sino que, por el contrario, están llamados a expresar su vigencia en el caso en concreto de las actividades taurina de acuerdo a las consideraciones del operador jurídico.

¹ Los sacrificios animales por motivos alimenticios están regulados en el Decreto 1500 de 2007. En cuyo artículo 3°, que contiene las definiciones del decreto, establece que el sacrificio es el "[p]rocedimiento que se realiza en un animal destinado para el consumo humano con el fin de darle muerte, el cual comprende desde la insensibilización hasta la sangría, mediante la sección de los grandes vasos". Así mismo, el artículo 31 del decreto establece condiciones de morigeración del sufrimiento de los animales en el procedimiento de sacrificio, de suerte que se garanticen los menores niveles de percepción del dolor por parte del animal. Por otro lado, la investigación y experimentación médica que se valga de animales también tiene regulación normativa con el fin de morigerar el sufrimiento del animal involucrado. La Ley 89 de 1984 contempla, en su Capítulo VI "Del uso de animales vivos en experimentos e investigación" medidas en este sentido. Sin perjuicio de que se presenten problemas en el cumplimiento de esta norma (tales como mataderos clandestinos con prácticas sin insensibilización), ello pero eso sólo puede traducirse en que el Estado debe fortalecer su vigilancia en estos aspectos, no en que deba renunciar a evitar el maltrato en otros escenarios como los asociados a la tauromaquia.

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

En vista de lo expuesto, el proyecto de ley pretende corregir el desbalance que en vista de la protección a la cultura hoy afecta la protección al ambiente y ofrecer una solución ponderada que garantice la vigencia del orden constitucional en las actividades taurinas y relacionadas. Como resultado se propone proteger la realización de actividades taurinas (como garantía de la protección a las expresiones culturales) pero modificar las normas asociadas para evitar que estas impliquen maltrato animal (como garantía de la protección al ambiente concretado en la fauna).

De esta manera se respetan los principios constitucionales, el marco legal vigente y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y en suma implica una regulación razonable en aras de equilibrar estos dos principios.

4. IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

4.1. La decisión sobre la continuidad de las prácticas taurinas a cargo de las autoridades territoriales:

Resulta de vital importancia señalar que aunque la regulación general en materia de protección animal contra el maltrato provenga del nivel nacional a través del Congreso en ejercicio del poder de policía, las entidades territoriales deben tener la posibilidad de decidir la continuidad de una práctica específica en su territorio, claro está, bajo las previsiones generales emanadas del nivel nacional.

Una imposición absoluta desde el nivel nacional significaría el desconocimiento de las condiciones particulares de cada una de las regiones que componen el territorio, así como de los distintos rasgos y determinantes de su cultura y expresiones, lo que podría conllevar al desconocimiento de uno de los principios fundamentales de la Carta, esto es: la autonomía de las entidades territoriales.

Por esta razón el proyecto de ley pretende que, *para los municipios y distritos en los que se determine que existe una tradición taurina, los Concejos respectivos puedan decidir la continuidad de estas prácticas* Así, se balancea de manera adecuada el principio centralista en la determinación de limitaciones a las libertades a través del poder de policía en el nivel nacional, con la posibilidad de cada municipio, como eje del ordenamiento territorial, de determinar la continuidad

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

o no de una práctica de conformidad con sus tradiciones y a través de sus autoridades

El término tradición se utilizará, como se aclara en el pliego de modificaciones, en los términos de la Sentencia C-666 de 2010, según la cual implica *"aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad"*.

4.2. La naturaleza representativa del Concejo y la obligatoriedad de realización de un cabildo abierto previo a la decisión

Como se anticipaba, el proyecto pretende encargar la decisión de continuidad de las actividades taurinas al Concejo Municipal, con la obligatoria realización previa de un cabildo abierto.

Esta propuesta se opone a fórmulas que han adelantado algunas administraciones locales a través de las cuales pretendieron prohibir la realización de actividades taurinas como decisión directa de la ciudadanía vía consulta popular. Esta camino, sin embargo, implica un riesgo de imposición indebida de mayorías que identificaba el Consejo de Estado al fallar una sentencia de tutela en 1ª instancia en el marco de una consulta popular convocada por la anterior Administración Distrital de Bogotá: *"la decisión de los derechos de un grupo de población a cargo de las mayorías en un escenario de democracia directa, sin debate y sin representación adecuada de todos los sectores"* (Sentencia del Consejo de Estado (Secc. 5ª) 2257 del 23 de septiembre de 2015). Esta vía, sin duda, hace nugatorio el rol de las minorías y su valor cualitativo pues las subsume apenas en un ejercicio cuantitativo.

Por el contrario, el Concejo Municipal o Distrital es un escenario deliberativo y democrático llamado a tener un amplio espectro representativo de todas las vertientes políticas que configuran el escenario local. De esta manera, la naturaleza y los procedimientos que rigen el funcionamiento de los Concejos Municipales y Distritales garantiza la participación de todas las vertientes políticas y hará manifiesta la diversidad de cada municipio o distrito.

Aún más, con el fin de reforzar la garantía de participación y expresión de las diferentes visiones asociadas a la continuidad de las actividades taurinas en cada municipio o distrito, este proyecto considera que la voz de todos los interesados tiene una importancia tal que, sin perjuicio de la competencia que otorga al Concejo municipal o distrital, obliga a la realización de un cabildo abierto (mecanismo de participación ciudadana establecido en la Constitución y desarrollado por las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015) previo a la decisión del Concejo Municipal o Distrital, lo que implica garantizar aún más participación ciudadana.

5. PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN PÚBLICA PARA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS TAURINOS Y ACTIVIDADES PARA EL MISMO FÍN.

Como se ha manifestado en esta ponencia, la Corte Constitucional reconoció en sentencia C-666 de 2010 que los espectáculos taurinos implican maltrato animal. De acuerdo a esa premisa esa Corporación indicó que no resulta ajustado a la Constitución que las autoridades públicas destinen recursos que incentiven la realización de este tipo de prácticas, pues ello sería:

"[I]ncompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el maltrato animal, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento absoluto de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio irrestricto de otro"

Claro está, la decisión de la Corte se circunscribió a limitar a las entidades municipales para destinar recursos públicos a la construcción de instalaciones destinadas de manera exclusiva a las prácticas constitutivas de maltrato animal.

En ese sentido expuso que:

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

"5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades".

Sin embargo, es competencia del legislador, como lo recuerda la misma Corte, avanzar en las decisiones que permitan garantizar la protección a la cultura y al ambiente, por lo que en esta oportunidad se propone el establecimiento de una limitación general a la destinación de recursos públicos para la realización de actividades taurinas o la construcción de escenarios con el mismo fin.

Por último vale la pena destacar que dado el valor arquitectónico y de patrimonio cultural que revisten algunos de los escenarios destinados tradicionalmente a la práctica de este tipo de actividades y que, usualmente, se trata de escenarios propiedad de las respectivas entidades territoriales, el deber de protección al patrimonio público no puede verse menguado por la prohibición atrás enunciada. Por ello, el parágrafo de la norma aclara *"Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio del cumplimiento del deber de protección del patrimonio arquitectónico"*.

6. CONSIDERACIONES SOCIOLÓGICAS

El debate político y sociológico del proyecto de ley gira en torno a la diferencia entre quienes defienden la existencia de las corridas de toros y los que están en contra y promueven su abolición. La normatividad en Colombia permite la Tauromaquia, sin embargo como se ha dicho a lo largo de esta ponencia, no existe regulación precisa que evite el maltrato animal de esta especie, a pesar de la orden de la Corte Constitucional en el sentido contrario. (sentencia C – 666 de 2010)

Dentro de los principales argumentos que se discutieron en el foro efectuado el 5 de diciembre de 2016 en el que se escucharon voces taurinas y antitaurinas, se refieren a continuación algunos:

(i) Quienes intervinieron a favor de las prácticas taurinas como se vienen realizando hasta la fecha resaltan el derecho al trabajo y la pasión por realizar dicha actividad, afirmaciones expresadas por varios jóvenes novilleros presentes.

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

Igualmente expresaron el temor existente sobre el futuro de la especie Lidia del Toro, *"consideran que los 8.462 toros de lidia terminarán en los mataderos, al igual que las vacas"*² esta versión también fue expuesta por algunos ganaderos que asistieron al precitado evento, quienes además manifestaron su preocupación por los ecosistemas que se alimentan de la ganadería.

(ii) Por otro lado, quienes intervinieron a favor del proyecto y contra el maltrato animal presente en la forma actual de la práctica de las actividades taurinas, afirmaron: *"que la principal razón para impulsar esta iniciativa, es que en el país no se ha regulado sobre el maltrato animal del Toro Lidia. En la Ley 84 de 1989 que prohíbe el maltrato a los animales, se hace una salvedad en el caso de la fiesta taurina y la pelea de gallos, por considerarlas tradiciones artísticas que hacen parte de la idiosincrasia propia de los pueblos."*

"Colombia es uno de los ocho países que han seguido esta tradición, a pesar que en 1978, con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la ONU, instó a respetar estos derechos y a abolir la tortura, crueldad contra los animales".

*"Parece aún estar lejos la posibilidad de abolir esta práctica en Colombia, más, si se quiere preservar las tradiciones heredadas de la "Madre Patria". La tauromaquia es una manifestación violenta de la respuesta a la exaltación del público, el folclor y la cultura Nacional",*³

A pesar de la discusión, es evidente que los argumentos son disimiles, por lo tanto es un tema que seguirá generando polémica, más aun siendo Colombia uno de los 8 países que permite la tauromaquia. Lo anterior no es óbice para que el legislador no pueda avanzar en la materia.

² Intervención del Doctor Reinaldo Gómez – Zootecnista especialista en taurocultura. Foro Tauromaquia. 5 de diciembre de 2016.

³ Intervención de Antonio Hernández llamas. Director General del Instituto Distrital de la participación y Acción Comunal. Foro Tauromaquia. 5 de diciembre de 2016.

7. LOS ESTUDIOS CIENTÍFICOS QUE CORROBORAN EL SUFRIMIENTO DEL TORO.

Por otro lado, el animal como ser sintiente, está sometido a una serie de condiciones extremas probadas científicamente, tema expuesto en la reunión en mención.⁴

A los toros, vaquillas y becerros que protagonizan estos festejos se les ingieren daños graves. El origen de ese daño procede de las manipulaciones, transporte, aislamiento, hambre, y sed a que son sometidos, partiendo de que, el simple hecho de sacarlos de su ambiente natural, provoca en ellos una intensa sensación de miedo que provoca respuestas orgánicas que pasarán de ser fisiológicas a patológicas, dada su incapacidad para adaptarse a estas nuevas situaciones, que son incompatibles con su naturaleza y que se realizan en entornos para ellos desconocidos. En consecuencia, dentro de la actividad taurina, el toro está sometido a una serie de prácticas violentas, donde se compromete gravemente el sistema nervioso del animal.

La lidia. Consta de una serie de tercios en los que el toro es picado, banderilleado, y herido de muerte con el estoque, siendo posteriormente descabellado y apuntillado.

La puya. Es un arma metálica cortante y punzante que consta de cuerda encolada de púa piramidal tan afilada en cada una de sus aristas como la hoja de un bisturí. Va provista de un tope cilíndrico que debería impedir que entrara en el cuerpo del animal más de lo previsto.

⁴Información tomada de las siguientes páginas web: www.animanaturalis.org/p/1288/entrevista_sobre_la_tauromaquia_a_José_Enrique_Zaldivar. Consulta realizada el 12 de diciembre de 2016.

ILLERA Juan Carlos, GIL Fernando y SILVAN Gema. Regulación Neuroendocrina del Estrés y Dolor en el Toro de Lidia (*BOS TAURUS L.*); estudio preliminar. Revista Complutense de Ciencias Veterinarias 2, 2007: 1-6.

Proyecto de ley N. 164 de 2016, Senado "Por el cual se dictan medidas de protección especial contra el sufrimiento y dolor animal durante el transcurso de espectáculos Taurinos y de actividades relacionadas con los mismos". 1.3. Sobre el maltrato y el sufrimiento del toro de lidia.

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

En más del 70% de los toros estudiados, se ha determinado que las puyas son clavadas en zonas muy posteriores a la indicada como "ideal". Las lesiones descritas afectan a más de 20 músculos, sin contar los intercostales y costales. Todas estas estructuras son necesarias para la movilidad del tercio anterior de animal, los movimientos del cuello, y de la cabeza, y para la función respiratoria. Pero no son sólo los músculos, tendones y ligamentos los que son seccionados, sino también importantes venas, arterias, y nervios

Los resultados indican que la profundidad media de los puyazos es de 20 cm, habiéndose encontrado trayectorias de hasta 30 cm. Se sabe que una sola vara puede abrir hasta 7,4 trayectorias diferentes.

En más del 70% de los toros estudiados, se ha determinado que las puyas son clavadas en zonas muy posteriores a la indicada como "ideal". Las lesiones descritas afectan a más de 20 músculos, sin contar los intercostales y costales. Todas estas estructuras son necesarias para la movilidad del tercio anterior de animal, los movimientos del cuello, y de la cabeza, y para la función respiratoria. Pero no son sólo los músculos, tendones y ligamentos los que son seccionados, sino también importantes venas, arterias, y nervios

Las banderillas. Se clavan en número de seis, llevan en su extremo un arpón de acero cortante y punzante. Desgarran muchas de las estructuras anatómicas lesionadas con anterioridad por las puyas, y producen lesiones alrededor de donde han sido insertadas, aumentando la pérdida de sangre en el animal.

El estoque. Es una espada curvada que debería lesionar o seccionar los grandes vasos que asientan en la cavidad torácica, es decir, la vena cava caudal y la arteria aorta posterior. Lo que sucede con más frecuencia es que el estoque lesiona cordones nerviosos laterales a la médula, lo que provoca la desconexión de todo el aparato motor de la caja torácica, lo que, añadido a la gran lesión del pulmón derecho, da lugar a una dramática dificultad respiratoria. La sangre pasa del pulmón a los bronquios, de allí llega a la tráquea, y sale al exterior por la boca y la nariz

Se dan casos en que las estocadas son tan traseras que pueden llegar a penetrar en el hígado y la panza. En otras ocasiones se evidencian unos pequeños hilos de

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

sangre en la boca y en la nariz. Esto sucede cuando el estoque ha tocado la parte más externa de los pulmones y el toro se traga su propia sangre.

El descabello. Se realiza con una espada similar al estoque. Su misión es lesionar y seccionar la médula espinal entre la 1ª y 2ª vértebra cervical.

La puntilla. Se le da al toro con un cuchillo que una vez introducido en el espacio occipito-atlantoideo secciona el bulbo raquídeo, provocando la parálisis general del animal con disminución de la presión arterial. Los movimientos respiratorios se van paralizando y la sangre circulante, cargada de CO₂, produce hipoxia en el encéfalo. Se dice que provoca la muerte instantánea del toro, pero ello no es siempre cierto, ya que tiende a producir la muerte por asfixia. Algunos animales presentan durante algún tiempo después reflejos que son compatibles con la vida. La puntilla está prohibida en todos los mataderos de la Unión Europea por considerarse un método cruel de dar muerte a un animal.

8. CONTEXTO INTERNACIONAL.

Actualmente, las corridas de toros son legales en sólo ocho países del mundo y aún en éstos, existen 98 municipios donde están prohibidas, de los cuales 82 corresponden a España, cuatro a Francia, cuatro a Portugal, tres a Colombia, dos a Venezuela, dos a Ecuador y uno a Perú.

Otros países, como Inglaterra y Bélgica, incluso prohíben la cría de toros de lidia y penalizan la ejecución de cualquier práctica taurómaca. En España, el rotundo éxito de la Iniciativa Legislativa Popular emprendida en el año 2008, hizo posible la abolición de la tauromaquia en Cataluña a partir del 1º de Enero del 2012.

FRANCIA	Las ciudades de Mouans-Sartoux, Montignac, Bully-les-mines y Joucou (Aude) han sido proclamadas ANTITAURINAS, donde solo un 7 por ciento de su territorio se permite la corrida; fuera de ese territorio es un acto connotaciones penales.
ESPAÑA	Ha logrado prohibir las CORRIDAS DE

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

	TOROS en más de 80 municipios y en provincias como Asturias, Andalucía, Canarias, y Cataluña.
MEXICO	Son solamente 3 los Estados que las han prohibido
VENEZULA	Tiene 2 municipios declarados ANTI-TAURINOS y donde se han prohibido también espectáculos con animales. Solo se hacen en 5 ciudades
ECUADOR	Logró prohibir las CORRIDAS DE TOROS y otros espectáculos donde se maltratan y sacrifican a los animales, en su capital, Quito. Solo se realiza en 4 de los 200 cantones
ARGENTINA, URUGUAY Y CHILE	Las corridas fueron abolidas del siglo XIX y principios del XX.
PERU	Implementó recientemente una LEY QUE PROHÍBE EL MALTRATO Y SACRIFICIO ANIMAL en ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, incluyendo la prohibición de las CORRIDAS DE TOROS.
PORTUGAL	La ciudad de Viana do Castelo fue declarada ANTITAURINA desde el 2009

Fuente: Colectivo dignidad. Países y ciudades que han prohibido la Tauromaquia. 2013.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Artículo 4º.

Propongo en este artículo precisar el concepto de tradición puesto que como se encuentra redactado implica un criterio indefinido por lo que podría constituirse en tradición cualquier manifestación de la sociedad intemporal e irregular.

Por lo tanto, para corregir esta falencia se propone que en este artículo se acoja el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C – 666 de 2010 en la que frente al concepto de tradición explicó lo siguiente:

“Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad...”

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4º. En aquellos municipios o distritos en los que los espectáculos taurinos y actividades relacionadas sean manifestación de una tradición, los concejos podrán expedir normas donde se establezca su continuidad en el respectivo municipio o distrito. Para la expedición de los respectivos acuerdos, las corporaciones públicas deberán realizar un Cabildo Abierto.	Artículo 4º. En aquellos municipios o distritos en los que las actividades taurinas sean manifestación de una tradición <u>regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad</u>, los concejos podrán expedir normas donde se establezca su continuidad en el respectivo municipio o distrito. Para la expedición de los respectivos acuerdos, las corporaciones públicas deberán realizar un Cabildo Abierto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PROPOSICION

Por las razones expuestas, proponemos a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley N. 164 de 2016 Senado ***"Por el cual se dictan medidas de protección especial contra el sufrimiento y dolor animal durante el transcurso de espectáculos Taurinos y de actividades relacionadas con los mismos"*** de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,



Manuel Enríquez Rosero.
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N.
164 de 2016, "Por el cual se dictan medidas de protección especial contra el
sufrimiento y dolor animal durante el transcurso de espectáculos Taurinos y de
actividades relacionadas con los mismos".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo armonizar los deberes de protección al ambiente y protección a la cultura, para garantizar la vigencia de los principios constitucionales en los espectáculos taurinos y las actividades relacionadas con los mismos.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso 2º al artículo 1º de la Ley 916 de 2004, así:
"Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo del deber constitucional de protección al medio ambiente y la fauna, las autoridades y los particulares se encuentran obligados a garantizar la protección de los animales utilizados en los espectáculos taurinos y las actividades relacionadas con los mismos, contra cualquier forma de maltrato, crueldad o sufrimiento".

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, que quedará así:
"Artículo 7º. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo, las corralejas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos."

Artículo 4º. En aquellos municipios o distritos en los que las actividades taurinas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad, los concejos podrán expedir normas donde se establezca su continuidad en el respectivo municipio o distrito. Para la expedición de los respectivos acuerdos, las corporaciones públicas deberán realizar un Cabildo Abierto.

Artículo 5º. Uso de recursos públicos. Las autoridades locales no podrán destinar recursos públicos a la realización de espectáculos taurinos o actividades relacionadas con los mismos. Tampoco podrán ser destinados recursos públicos para la construcción de instalaciones destinadas a la realización de estas actividades.

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

Parágrafo. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio del cumplimiento del deber de protección del patrimonio arquitectónico.

Artículo 6°. Deróguense los siguientes artículos, incisos, expresiones y definiciones de la Ley 916 de 2004:

1. Los incisos 2° y 3° del artículo 49; los artículos 50, 51, 53 y 54; el literal f del artículo 56; los artículos 62, 64, 65 y el inciso 2° y 3° del artículo 69; el artículo 70; los incisos 4°, 5°, 6°, 8° y 10 del artículo 71; los incisos 3° y 4° del artículo 73; los incisos 6°, 7° y 8° del artículo 77; así como el inciso 4° del artículo 78.
2. Las definiciones de *afeitado*, *arpón*, *banderillero*, *barrenar*, *despitorradas*, *descabellar*, *desolladero*, *espada*, *estoque*, *farpa*, *picador*, *pinchazo*, *puntillero* y *puya*; así como las expresiones “y dar muerte a su toro” en la definición de *alternativa*; “y especialmente, a herir al toro con el rejón, quebrándoselo por la muesca que tiene cerca de la punta” en la definición de *rejoneo*; la palabra “muerte” en la definición de *tercio*; todas en el artículo 12.
3. Las expresiones “Un inspector de puyas y banderillas con suplente” de los literales a). y b). del artículo 26; “serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros” del artículo 46; “Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno” del artículo 46; “Así mismo, procederá en el *tercio de banderillas* cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la *faena de muleta* cuando esta merezca tal premio.” del artículo 56; “la *concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado*” y “Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia de la corrida, podrá esta conceder el corte del rabo de la res” en el artículo 71.

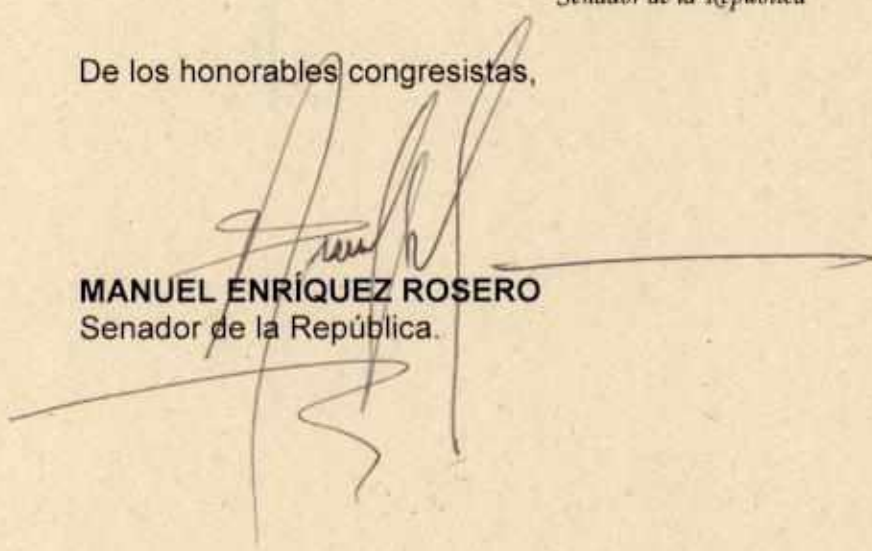
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

De los honorables congresistas,



MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República.